TIERRAS PÚBLICAS

É

INMIGRACION

INFORME Y PROYECTO DE LEY

PRESENTADOS AL

MINISTRO DE JUSTICIA, C. É INSTRUCCION PÚBLICA

POR LA COMISION ESPECIAL

NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO

BUENOS AIRES

Imprenta de Obras, de J. A. Berra, Bolívar 455

1894

TIERRAS PÚBLICAS

É

INMIGRACION

INFORME Y PROYECTO DE LEY

PRESENTADOS AL

MINISTRO DE JUSTICIA, C. É INSTRUCCION PÚBLICA

POR LA COMISION ESPECIAL

NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO

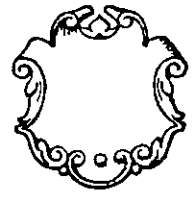

BUENOS AIRES

Imprenta de Obras, de J. A. Berra, Bolívar 455

1894

Buenos Aires, Setiembre de 1894.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Dr. José V. Zapata.

Por decreto de 16 de Mayo del corriente año, se sirvió el Poder Ejecutivo comisionarnos, en union con el Director de la Oficina de Tierras, Dr. Diego G. de la Fuente, para que formuláramos un proyecto general de Tierras y Colonias, recomendándosenos que presentáramos á la mayor brevedad el resultado de nuestros trabajos á ese Ministerio.

Algun tiempo despues, y cuando solo habíamos celebrado algunas conferencias preliminares, fué nombrado el Sr. Dr. Diego G. de la Fuente, por decreto del P. E., superintendente del nuevo Censo Nacional, habiendo renunciado, con tal motivo, el cargo de Director de la Oficina de

Tierras, en cuyo carácter había sido designado para formar parte de la comision revisora de las leyes de tierras y colonias.

Autorizados por V. E., continuamos el estudio que habíamos emprendido, y á cuyo término hemos llegado, teniendo la satisfaccion de poner en manos de V. E. el proyecto que hemos redactado y que debíamos acompañar de una breve exposicion, haciendo conocer sus fundamentos, las reformas que hemos creído conveniente proponer y las bases y plan de nuestros trabajos.

Con posterioridad al decreto de 16 de Mayo último, se dictó la resolucion por la cual pasó al Ministerio de V. E. la oficina de inmigracion, y con tal motivo nos manifestó el señor Ministro que el proyecto de que nos ocupábamos debía comprender tambien esa parte, pues el P. E. creía necesario colocar bajo una sola direccion las tierras públicas, la agricultura y la inmigracion.

Hemos tenido muy en cuenta las consideraciones del decreto de 16 de Mayo, que aconsejaban la reforma de la legislacion vijente, en materia de tierras públicas. Esas leyes, dictadas antes ó inmediatamente despues de haber sido incorporadas al dominio de la civilizacion las vastas regiones ocupadas por las tribus in-

dígenas, se reputan inaplicables á la actualidad. Las circunstancias han cambiado fundamentalmente y la experiencia ha dejado costosas lecciones y legado dificultades y conflictos cuya solucion final se espera todavía.

El estudio que posteriormente se emprendió, de los territorios nacionales, ha puesto de relieve hechos que se ignoraban y errores que no siempre podrán repararse. Una gran parte de la tierra pública no era adecuada para los fines á que ha sido destinada, y su enajenacion, en las formas establecidas por las leyes, ha sido y es inconveniente á todas luces. Lo demuestran las numerosas dificultades prácticas en que se ha escollado.

Entre tanto, existen improductivas extensas regiones cuya poblacion y aprovechamiento es necesario promover con acierto. Se trata de uno de los elementos más poderosos con que cuenta la Nacion para su prosperidad y engrandecimiento y del que no debe desprenderse sinó gradualmente, consultando esos fines y estimulando el desenvolvimiento del trabajo, la produccion y la industria.

Como lo establece el P. E. en el decreto citado las disposiciones relativas á las tierras públicas, se hallan dispersas en numerosas leyes y decretos, expedidos en épocas distintas, sin

obedecer á un plan uniforme, sin coordinacion, y muchas veces en contradiccion. Se ha reconocido siempre, sin embargo, que el secreto para atraer al país los brazos de que carece, reside en mucha parte en la acertada eleccion de los principios constitutivos de la legislacion agraria.

Penetrados de los móviles que animan al Poder Ejecutivo, hemos tratado de corresponder del mejor modo á su propósito. En conferencias particulares con V. E. le hemos trasmitido nuestras opiniones y hemos oído sus indicaciones, reformando á veces, con arreglo á ellas, ciertas combinaciones que podían haber suscitado resistencias ó dificultades en la práctica.

El proyecto que hoy presentamos á V. E. es el resultado de estudios y observaciones detenidas sobre las leyes y sus resultados, teniendo en cuenta las necesidades y exijencias del país, el terreno en que han de aplicarse ó desenvolverse, y los vicios que la experiencia ha puesto de manifiesto.

De acuerdo con la idea recomendada por V. E. desde 1892, en cuya época desempeñaba el Ministerio del Interior, el proyecto centraliza en un solo Departamento y bajo una direccion unipersonal, las oficinas de tierras, colonizacion, agricultura é inmigracion. Esas oficinas están es-

trechamente relacionadas. Son las tierras públicas las que han de ser colonizadas y entregadas á la agricultura. Es la inmigracion la que ha de suministrar los elementos indispensables para realizar esos fines. Asi lo entendieron los constituyentes argentinos cuando consignaron entre las facultades del congreso, las que consisten en promover la inmigracion y la colonizacion de tierras de propiedad nacional.

Colocadas aquellas oficinas bajo una dirección única, habrá entre ellas la unidad necesaria; su accion será más fácil, más rápida y económica, sin perder las ventajas de la division que reclaman los diversos servicios á que debe atenderse. El proyecto crea una Direccion general, organizando dos secciones con atribuciones y deberes propios. Se forma asi un vasto departamento, dotado de la iniciativa conveniente y de los medios indispensables para llenar las funciones importantes que se le cometen.

Delante de las numerosas, diversas y contradictorias disposiciones que rigen actualmente todo lo que se refiere á las tierras, colonizacion y agricultura; de las leyes generales y especiales; de las medidas de privilegio ó de excepcion; de la confusion y anarquía que reinan en esa materia, nos hemos propuesto un plan sencillo y práctico, general y uniforme en los procedi-

mientos esenciales, con las distinciones que surjen de la naturaleza de las cosas. Las leyes autorizan diversos modos de enagenacion y poblacion de la tierra, y el cúmulo de complicaciones, litigios y conflictos en que se ha visto envuelta la Administracion, están denunciando los vicios profundos de que adolece el régimen actual y haciendo sentir la necesidad de salir cuanto antes de esa situacion.

La tierra ha sido dividida en secciones, categorías y clases, teniendo en vista su ubicacion, su destino y las mayores ó menores facilidades que se presentan para su explotacion: circunstancias que influyen necesariamente en la determinacion de su valor, en una escala siempre variable. Aplicable al pastoreo ó á la agricultura, situada sobre los puertos, los rios ó las vias férreas, ó á mayor ó menor distancia de esas vías de comunicacion, el precio de la tierra debía ser muy distinto, y el sistema adoptado permite colocarse en cada caso, por su natural elasticidad, dentro de la verdad y de las conveniencias. No era posible dar á la tierra un valor fijo, ni era regular dejar al arbitrio del Poder Ejecutivo, la determinacion de un precio absoluto, y se ha señalado un mínimum sobre el cual podrá aumentarse aquél, á medida que el tiempo y la valorización del suelo lo requie-

ran, y cuando llegue la oportunidad de ponerse en venta una ó más zonas.

Inútil era fijar precios módicos y ventajosos á la tierra pública, segun su ubicacion, su destino, ó las facilidades de comunicacion y de trasporte, si no se determinaban los medios indispensables de particularizarla y deslindarla, á fin de que entrara en el dominio privado, sin inconvenientes ni dilaciones. Si se piensa que ha habido y hay centenares de compradores y concesionarios que han gestionado y gestionan la entrega de la tierra adquirida y pagada, desde largos años, sin conseguirlo muchas veces, apesar de su insistencia desesperada, y que esas tierras, las que están en mejores condiciones para ser explotadas, se encuentran por tal causa inmovilizadas, sin que corra término á los adquirentes para empezar sus trabajos de poblacion, se comprenderá la necesidad de establecer, con las mas serias garantías, el sistema de la mensura prévia, verificada con la exactitud mas escrupulosa. A esa necesidad atiende el proyecto, fijando reglas y condiciones que aseguren la verdad y regularidad de las operaciones de mensura, para que no haya la menor duda respecto de la cosa que se compra y se vende, evitándose los desórdenes

y los grandes perjuicios á que antes nos hemos referido.

La tierra pública no podrá ser vendida, con arreglo al proyecto, sin haber sido previamente explorada, medida, subdividida y amojonada. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar, con los conocimientos y antecedentes prévios que se requieren, las secciones en que deba procederse á la mensura. Esas nuevas formalidades que preceden á la enagenacion, y las demás de que esta debe rodearse, previenen y garanten contra el peligro de operaciones precipitadas. Las ventas se harán lenta y paulatinamente, y no es necesario, por lo mismo, fijar un límite á la extension de tierra que puede vender el Poder Ejecutivo en períodos determinados. Esa limitacion podría tener sus inconvenientes en circunstancias variables, y creemos que no es necesario buscar en ella la garantía que ofrece indirectamente el sistema del proyecto que sometemos á V. E.

Se suprime el remate, que favorece la especulacion y el acaparamiento de la tierra por los grandes capitalistas. El país ha sufrido y sufre todavía las consecuencias del procedimiento antiguo, que abandonó grandes extensiones de tierras á especuladores que no se han preocupado de poblarla y que han calculado sus ganancias sobre el progreso creciente del país ó

contando con el esfuerzo de los demás. Ningun sistema más perjudicial y anti-económico.

Una de las reformas importantes que se proponen,consiste en la supresion de las ventas condicionales y de los boletos provisionales, los cuales se sustituyen por el título definitivo de propiedad, otorgado cuando se ha pagado todo el precio y se han cumplido las condiciones de poblacion y demás bases establecidas en las leyes. Este sistema tiene los mayores inconvenientes. El concesionario está privado de los estímulos poderosos que desarrolla en el hombre el sentimiento de la propiedad. La duda y la desconfianza enervan muchas veces su voluntad y sus fuerzas. Mientras no llega á ser realmente dueño de la tierra, se siente amenazado y perturbado en su posesion. Desgraciadamente, se ha demostrado en muchos casos que esos temores no siempre carecen de fundamento. ¡Por otra parte, se ha observado prácticamente cuan difícil es declarar la caducidad de los contratos que han tenido un principio de ejecucion, aún cuando los concesionarios no hayan llenado todas las condiciones de la ley. Ha sido forzoso transijir con ellos, y hasta se han dictado nuevas leyes en ese sentido, impuestas por consideraciones de equidad y de justicia, á que el Estado no puede sustraerse, interesado, además, en que no

se esterilice ninguno de los esfuerzos que se han hecho para llevar á los lejanos territorios de la Nacion los primeros gérmenes de la civilizacion y del progreso.

Partiendo de esas consideraciones, el proyecto establece que el título definitivo de la propiedad se expedirá desde el momento en que se pague la primera de las cuotas anuales en que ha de abonarse el precio de la tierra, quedando esta afectada al pago de las demás. Desde que la venta se hace previa mensura, subdivision y amojonamiento, facilitando la inmediata posesion de la tierra, en condiciones módicas, todo comprador estará interesado en pagar sus cuotas, y en caso de no hacerlo, la Nacion no sufrirá perjuicio, recobrando la tierra por un procedimiento rápido. Se dispone que ninguna propiedad podrá ser vendida sin que el último comprador haya satisfecho á lo menos una de las letras á su cargo, para mayor formalidad y garantía del Estado.

El proyecto establece una nueva garantia. Los títulos de propiedad otorgados por el Poder Ejecutivo, é inscritos en el Rejistro que debe llevar el Departamento, constituirán documentos indiscutibles que no podrán ser impugnados por causa de error, omision ó informalidad que hubiera podido cometerse en el procedimiento observado

para su otorgamiento. La Nacion garante el título que se ha expedido y rejistrado, exceptuando solo el caso de fraude. Esa garantía podrá extenderse á los títulos de propiedad otorgados anteriormente y rejistrados en el Departamento

Esas disposiciones son de la mayor importancia, teniendo especialmente en vista las dificultades y complicaciones, los reclamos y conflictos orijinados en la distribucion y poblacion de la tierra pública. No basta el derecho comun de la eviccion para garantir al propietario contra turbaciones de derecho ó pretensiones formadas en virtud de un derecho real ó personal. La jurisprudencia ha establecido que la demanda de eviccion y resarcimiento de los perjuicios irrogados, no puede deducirse sino despues de terminado, por sentencia ejecutoriada, el pleito en que se practica la citacion de eviccion, y que el vendedor no está obligado á la prestacion de ésta, sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condene al comprador á la restitucion de la cosa. Y cuando la demanda de eviccion es rechazada, el adquirente no tiene derecho alguno contra el enajenante, ni siquiera el de cobrar los gastos que hubiese hecho.

Tratándose de la enajenacion de la tierra pública, convenía fijar un nuevo principio que ga-

rantiese al comprador contra todo riesgo de procesos ó de reivindicacion, y nos ha parecido cenveniente aplicar á este caso una disposicion que se encuentra en el Acta Torrens, y segun la cual, la inscripcion de los títulos de propiedad en el Rejistro los hace indestructibles, colocándolos bajo la garantía directa del Estado. Las partes perjudicadas serán indemnizadas, pero los compradores de ninguna manera podrán ser despojados del inmueble que hubiesen adquirido, La ley australiana, adoptada en muchos Estados de Europa y América, con proyecciones más vastas, tendentes á favorecer la rápida trasmision de la propiedad, prescribe que el certificado expedido por el Rejistrador «será prueba concluyente ante los tribunales de justicia de que la persona en él designada es el absoluto propietario de un derecho indiscutible sobre el inmueble descripto en dicho certificado *contra todo el mundo exceptuando únicamente la Corona, etc*».

En nuestro caso se trata, no de las escrituras otorgadas por los particulares, sino de las que expide la Nacion misma, al entregar la tierra pública al dominio privado, y nada más regular entonces que la garantía solemne consignada en el proyecto. Esa garantía facilitará aún más la adquisicion de la tierra pública. El comprador no temerá ser turbado en el goce pacífico de su

propiedad, y descansará en la seguridad de que nadie, por ningun concepto, podrá despojarlo de ella.

De esa manera tambien se estimulará á todos los que tienen títulos expedidos por la autoridad nacional, á hacer el registro de ellos en el Departamento, donde se habrá formado dentro de algunos años, el censo completo de la propiedad inmueble que ha pasado al dominio privado en los Territorios nacionales. Es inútil encarecer la importancia que esto solo tendría para la Administracion y las ventajas económicas que resultarían del Registro de la propiedad llevado en esas condiciones.

Las ventas se hacen bajo las condiciones de poblacion y cultivo.

Hemos creído que la Nacion no debe desprenderse de la tierra sinó para convertirla inmediatamente en instrumento de riqueza y fuente de prosperidad. No es un recurso pecuniario lo que se busca principalmente al enajenar la tierra pública. Se trata de llevar al desierto inculto centros de poblacion y de trabajo, y á este fin primordial debe encaminarse la ley. La tierra vendida, poblada y cultivada, será tambien inmediatamente para el Estado una fuente de renta destinada á aumentar progresivamente. La poblacion, la produccion, la industria, son

además las grandes fuerzas que gravitan en el sentido de la conservacion y del orden que tantos sacrificios cuesta á la Nacion.

Era necesario imponer al comprador de la tierra pública la condicion de poblarla y cultivarla. La omision en el cumplimiento de esas obligaciones trae aparejada un recargo en el impuesto territorial. De esa manera se facilita la adquisicion de la tierra pública y se salvan los intereses de la Nacion. El sistema del proyecto todo lo concilia en ese punto.

En cada zona medida deben reservarse uno ó más lotes para centros de poblacion agrícola. No se ha creído conveniente fijar la extension que corrresponde á cada colonia, ni la que debe destinarse para planta urbana, todo lo que dependerá de las condiciones de la localidad y de diversas circunstancias, como sería el género de cultivo, que depende á su vez de la naturaleza de la tierra y del clima. Atendiendo á la clase y extension del cultivo que debe exijirse en los lotes rurales de estas colonias, el Departamento fijará en cada oportunidad las reglas del caso.

Todos los contratos relativos á la adquisicion de la tierra, deben celebrarse por intermedio del Departamento. Se ha creído que la multiplicidad de los intermediarios, diseminados en los diversos territorios, sería causa de confusiones

y desórdenes, de irregularidades y desconfianzas que podrían perjudicar los fines que debe proponerse el Estado. Asimismo, se ha establecido que las solicitudes de compra-venta pueden ser presentadas en los territorios, ante las autoridades que designe el Departamento. Las escrituras se otorgarian ante la Escribanía de Gobierno, pero no sería necesaria para la validez de esos instrumentos, la presencia ni la firma de los compradores de lotes urbanos, ó de lotes rurales, en número determinado. Se trata de evitar á los interesados en esas pequeñas áreas los inconvenientes de un viaje que puede costarles más que la tierra, ó la expedicion de poderes en forma que muchas veces no será posible otorgar en las regiones en que viven. Esta sería una excepcion á la regla establecida en el artículo 1001 del Código Civil que se cree justificada y necesaria.

El proyecto suprime tambien la concesion gratuita y condicional de grandes extensiones á empresas colonizadoras que solo consultan generalmente su interés exclusivo, sacrificando el de los verdaderos pobladores. Para justificar esta reflexion, basta tener en cuenta la experiencia reciente. La ley vijente autoriza esas concesiones; numerosos contratos se han celebrado al amparo de ella, y raro es el que se ha cumplido. Ha sido necesario modificar por una ley especial

las condiciones de esos contratos, para poner término á la situacion díficil y problemática que ellos habían creado. Asimismo, aún se encuentran pendientes las graves complicaciones que han nacido de aquel sistema.

La forma de venta que se establece por el proyecto, facilita la colonizacion sin aquellos inconvenientes, y sin cerrar tampoco el camino á las grandes empresas. Una sola persona ó sociedad puede adquirir dos lotes de cuatro leguas en la misma zona, ó de cinco léguas en zonas diferentes, exceptuando los terrenos reservados para colonias agrícolas. Los límites están calculados para qne una empresa pueda adquirir en compra la extension que quiera el desenvolvimiento de su plan de colonizacion.

El proyecto suprime igualmente las donaciones de tierra y anticipos en dinero, que tan mezquinos resultados han dado hasta aquí. Las colonias en que el gobierno de la Nacion ha gastado sumas injentes, están abandonadas y desiertas. No creemos que la tierra pública deba concederse á personas que no hayan podido formarse el mas insignificante capital, ó que estén desprovistas de todo recurso, é inhabilitadas para llenar las condiciones de poblacion y cultivo que se imponen. La tierra no será un elemento productivo si no se aporta á ella al-

gun capital y brazos vigorosos ejercitados en el trabajo. Los auxilios del Estado en este caso son generalmente como las limosnas que estimulan la indijencia, en vez de desarrollar en el hombre algo de la energía que ha caracterizado al *pionnier* norte americano.

Fijando un precio mínimo á la tierra; enajenándola á largos plazos, en condiciones de ser inmediatamente ocupada y explotada; otorgando inmediatamente al comprador su título definitivo, garantido por la Nacion, se habrá hecho lo necesario para favorecer y estimular la poblacion y explotacion del suelo. El inmigrante que arriba á nuestras playas y que puede contar con su traslacion gratuita á los puntos en que quiera establecerse, necesitará escasos recursos para hacerse dueño de la tierra y dedicarse á su cultivo.

La concentracion en una sola reparticion de las oficinas de tierras é inmigracion ofrece, á ese respecto, visibles conveniencias. La misma reparticion que reciba, aloje y dirija al inmigrante á su destino, será tambien la que le ofrezca y venda la tierra, allanándole dificultades é instruyéndole de todo cuanto pueda interesarle.

Como la venta se hará gradual y lentamente, siempre quedarán grandes extensiones de tierra en el dominio público. Por eso se autorizan los arrendamientos y la explotacion de bosques, se-

ñalándose, como en el caso de la venta, el mínimum sobre el cual puede el Poder Ejecutivo fijar el precio correspondiente, segun los tiempos y las circunstancias. En el caso de que se vendan las tierras arrendadas, se dá siempre al arrendatario un derecho preferente para la adjudicacion en propiedad, suprimiéndose la concesion de un pequeño lote gratuito que puede ser un serio inconveniente para la enajenacion. En las condiciones que se establecen, cualquier arrendatario estará habilitado para adquirir en compra la tierra que ocupa, pero en la hipótesis de que no fuese así, el proyecto establece una nueva garantia en favor del arrendatario, imponiendo al comprador la carga de respetar el arrendamiento por un periodo máximo de dos años, suficiente para permitirle levantar sus poblaciones y sus cosechas.

Se admite la denuncia, tratándose de tierras que queden fuera de las zonas ofrecidas en venta ó arrendamiento, en prevision de que hubiese interesados en adquirirlas, por circunstancias especiales, estableciéndose para ese caso las reglas y el procedimiento conveniente.

Se ha creido necesario dar á las gobernaciones cierta intervencion en las operaciones de tierra que se realicen en sus respectivos territorios. Su concurso puede ser muy eficaz en todo lo que se

relaciona con la exploracion, las mensuras y la mejor distribucion y aplicacion de la tierra. Es además un deber y una funcion propia de los gobernadores, contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que tienden á fomentar la poblacion y el cultivo de las rejiones donde ejercen su autoridad, como delegados del poder nacional.

El proyecto establece tambien que pueden acojerse á sus beneficios los que hayan obtenido concesiones de tierra bajo el réjimen de la lejislacion vijente, obteniendo así su título definitivo los que careciesen de él, en las condiciones determinadas para el futuro. Es esta una gran ventaja de que no dejarán de aprovecharse seguramente. No habrá quien prefiera conservar sus boletos provisionales, pudiendo obtener desde ya, á poca costa, un título irrevocable, amparado por el Estado, que les asegure el dominio perfecto de la tierra que ocupan.

La comisión se ha detenido especialmente en el estudio de las cuestiones que suscita la ley de inmigracion. Es posible que ella requiera una reforma fundamental; pero, en primer lugar, esa reforma estaría dificultada por la misma consti-

tucion, y luego, podría considerarse prematura la modificacion del sistema hace años establecido. Nos hemos detenido ante esas consideraciones, pero cremos conveniente consignar en todo caso algunas de las ideas que nos ha sujerido el réjimen actual y los principios á que obedece.

A diferencia de la constitución de Estados Unidos de América, que autoriza un impuesto ó derecho sobre la inmigracion, no excediendo de diez pesos por persona, la constitucion argentina establece que el gobierno federal fomentará la inmigracion europea, y que «no podrá restringir, limitar *ni gravar con impuesto alguno* la entrada en el territorio arjentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes» (art. 25). Principios tan fundamentalmente opuestos debían dar orijen á instituciones y sistemas igualmente diversos.

Desde 1847 se creó en Nueva York un derecho por cada pasajero ó inmigrante que llegase al puerto. Esa capitacion, establecida primero por aquel Estado, se convirtió en impuesto nacional desde 1882. En un principio el derecho fué de dos y medio dollars por inmigrante; mas tarde se redujo á uno y medio dollars y desde 1882 se fijó en cincuenta centavos pagadero por toda persona que no sea ciudadano de los Estados Unidos, que

llegue de un puerto extranjero. Ese derecho es pagado por el capitán, propietario, ajente ó consignatario de los buques que transporten los pasajeros ó inmigrantes. Se estima en mas de veinte millones de dollars el rendimiento, en los años anteriores, de ese derecho, que constituye el fondo de inmigrantes, y se aplica para atender al cuidado de los mismos, á socorrer á los que estén en la miseria, y costear los demás gastos que requiera la ejecucion de la ley. Ese fondo se aumenta con el producto de las licencias expedidas para alojamiento de inmigrantes en ciertos casos, y con el alquiler que pagan las ajencias ú oficinas que se establecen en *Castle-Garden* para el servicio de los mismos inmigrantes. El Estado cubre el déficit casi siempre insignificante, que resulta, y eso es todo lo que cuesta á los Estados-Unidos el inmenso movimiento de la inmigración que ha llegado á ser allí un inquietante problema.

En la República Arjentina sería inconstitucional un impuesto sobre el inmigrante. El fondo general de inmigracion se compone casi exclusivamente de las cantidades que la ley general de presupuesto destina anualmente para ese objeto. El presupuesto de este año asigna al Departamento General de Inmigracion $ 322.278, de cuya suma se destinan $ 180.000 para de-

sembareo, internacion, manutencion y otros gastos.

Es muy instructiva una comparacion entre la línea de conducta observada en Estados Unidos y la que se ha seguido en la República Argentina, con los inmigrantes, y nada mejor podemos hacer en este punto que reproducir lo que hace algunos años decía el señor Dominguez, Ministro Arjentino en Washington, en un notable informe dirijido al Ministerio de Relaciones Exteriores: observaciones que son todavía de una grande aplicacion:

« En Buenos Aires los inmigrantes tienen derecho á permanecer en el Asilo, viviendo y comiendo á espensas de la Nacion durante cinco días, y los que llegan enfermos pueden quedarse en él hasta que estén curados. En Nueva York como en Castle-Garden no hay alojamiento sino un pequeño hospital para los que llegan lijeramente enfermos. Solo á estos, y á los que no encuentran inmediatamente á sus amigos, ó una colocacion que les convenga, se les permite quedar por el corto tiempo necesario para ser trasladados á su destino y cualquier gasto que tengan que hacer en su corta permanencia en Castle Garden, tienen que pagarlo.

«En Buenos Aires los inmigrantes que vienen contratados para las colonias, permanecen ali-

mentados gratuitamente en el Asilo, hasta que la Comision de inmigracion los envía, sin costo para ellos, á su destino. Los que prefieren pasar á otras provincias son tambien transportados gratis. En Castle-Garden nada se les da gratuitamente, y si quieren trasladarse á otro Estado, ó al campo, lo hacen á su propia costa.

«En Buenos Aires la Comision de inmigracion se obliga á proporcionar trabajo á los inmigrantes. Los comisionados de Castle-Garden no tienen tal obligacion. La oficina de trabajo, sostenida por las sociedades alemana é irlandesa, es la que se ocupa voluntariamente de esta tarea, dando ocupacion preferente á sus paisanos como es natural.

«En Buenos Aires hay hospitales del Estado donde se recibe y cura gratuitamente en todo tiempo, á los enfermos y dementes de cualquiera nacionalidad, de ambos sexos. En Nueva York dependen de la comision de inmigracion, un hospital, un asilo de dementes y un refujio para pobres, donde son asistidos gratuitamente los inmigrantes que se inutilizan para el trabajo, *despues de haber sido admitidos en el pais, pasando por Castle Garden.* Este derecho solo dura cinco años desde el arribo del extranjero.

«En Buenos Aires no es rechazado ningun inmigrante por causa de vejez, enfermedad ú

otra cualquiera. En Nueva York los viejos, lisiados etc., son obligados á regresar á su país en el mismo buque que los condujo; y yo creo que este proceder está justificado por una bien entendida caridad.

«El gobierno argentino destina anualmente una crecida suma de dinero para socorrer y auxiliar al inmigrante en los primeros días de su llegada al pais. El gobierno de Estados Unidos, lejos de destinar un solo dollar para ese fin, ha creado una capitacion ó impuesto de medio dollar por cada inmigrante que llega al país para pagar los gastos de Castle-Garden, y de las tres instituciones de caridad de Ward-Island.»

Asi ponía de manifiesto el Ministro argentino la liberalidad de las instituciones de este pais respecto del inmigrante, y sus observaciones han podido confirmarse más y más todavía en el tiempo transcurrido, pues en lugar de modificarse el criterio á ese respecto, el lejislador ha abundado en testimonios de munificencia cada vez que se ha tratado de la inmigracion. Recientes documentos oficiales han demostrado que, despues de sancionarse la ley de tierras y colonizacion de 1876, la Nacion ha gastado 30 millones de pesos aproximadamente en fomentar la inmigracion y colonizacion, y se ha desprendido con el

mismo objeto de mas de 3000 leguas de tierra pública, sin conseguir otra cosa, desgraciadamente, que resultados mediocres. Entre tanto, los Estados Unidos, que reciben 600,000 inmigrantes al año, nada absolutamente hicieron por importarlos. No tienen hoy, ni tuvieron jamás, ajentes en Alemania, en Irlanda, en Inglaterra, para favorecer la inmigracion, que fué siempre espontánea en ese país.

Aquí tambien ha podido observarse que los mejores inmigrantes son los que han venido al país confiando anticipadamente en el apoyo de sus parientes y amigos, ó llamados por ellos, y teniendo asegurado de antemano un modo de vivir. La intervencion oficial ha dado resultados deplorables que han sido denunciados por los mismos funcionarios encargados de recibir y dirijir la inmigracion. En la memoria del Departamento, de este mismo año, se hacen reflexiones desconsoladoras á ese respecto. «¡Cuánta gente, dice el Comisario general, ha visto el funcionario que escribe esta Memoria, venir en el mayor desamparo y desvalimiento, á pedir auxilio á la institucion argentina! Llegaron al continente sud-americano con *pasaje gratuito;* caro pasaje, que los trajo á tierra de distinto clima, lengua de otra raíz, costumbres diversas, donde su profesion no era aplicable, ó donde

eran rechazados por inútiles, y no tenían amigos para ayudarlos.»

Se puede observar todavía que la liberalidad argentina ha ido mucho mas allá de lo que permiten sus leyes y que estas mismas han sido infringidas constantemente en aras de «una caridad mal entendida» como decia el Sr. Dominguez. La ley de inmigracion, en efecto, impone penas á los capitanes de buques conductores de inmigrantes que transporten á la República, en calidad de tales, enfermos de mal contajioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios ó criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia, ni mayores de 60 años, á no ser jefes de familia, sopena de reconducirlos á sus espensas y pagar las multas que les fuesen fijadas. Se ha cumplido esa disposicion en todas sus partes? Es permitido dudarlo. Las memorias oficiales se refieren á las multas impuestas á los capitanes de buques por infrinjir diversas disposiciones de la ley relativas á la hijiene, la seguridad ó comodidad de los inmigrantes, pero ningun dato se ofrece sobre los individuos que hayan sido rechazados por alguna de las razones legales. La estadística de los Estados Unidos demuestra que centenares de inmigrantes son reconducidos anualmente por los bu-

ques que los han trasportado en razon de no admitirlos las comisiones de inmigracion. No podemos hacernos la ilusion de que los inmigrantes llegados á esta República hayan sido intachables. Prueban lo contrario los mismos documentos oficiales y hemos podido adquirir una triste conviccion respecto de las verdades que consignan.

Estas consideraciones abonan en mucha parte las reformas que proponemos. El proyecto suprime todo lo concerniente á los agentes de inmigracion y gastos autorizados en el exterior, exceptuando solo los trabajos de propaganda que tienden á divulgar noticias útiles sobre las condiciones del país. La accion oficial en favor del inmigrante solo empezará á ejercitarse desde que éste desembarque en los puertos argentinos. Por este sistema el inmigrante debe ser *atraído* y no *traído*. La experiencia ha dejado lecciones que deben aprovecharse, y ya que la Nacion no puede buscar un recurso en la misma inmigracion, como lo hacen los Estados Unidos, con su admirable sentido práctico, deben limitarse á lo menos sus sacrificios.

Aquí es oportuno recordar lo que decía V. E. en su calidad de Ministro del Interior, en la memoria presentada al Congreso Nacional de 1892:

«La mejor solución de los problemas que se refieren á la poblacion y engrandecimiento del país, se hallará en la accion sucesiva del tiempo y en la libre asociacion de las fuerzas individuales estimulada por una intelijente distribucion de la tierra pública, que podemos ofrecer á todos los hombres del mundo que emigran en busca del trabajo, del bienestar y de la fortuna».

No hay razon para conservar en una ley de inmigracion disposiçiones que se hallan consignadas en leyes especiales, como las que se refieren á la higiene y sanidad marítima, recientemente dictadas, ó que son más propias de decretos ó reglamentos administrativos.

No debemos terminar este informe sin dejar constancia de que hemos tenido á la vista y aprovechado en buena parte algunos trabajos anticipados, como el informe elevado á V. E. por el ex-Director de la oficina de Tierras, Dr. Diego G. de la Fuente, y un proyecto de ley sobre tierras públicas nacionales confeccionado por el agrimensor Sr. J. V. Diaz, con ideas muy útiles y prácticas sobre la materia.

Dejando así cumplida la tarea que el Poder Ejecutivo se sirvió confiarnos, nos es grato saludar á V. E. con nuestra mayor consideracion.

Agustin de Vedia.—Manuel M. Zorrilla.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion

TÍTULO I

Departamento General de Tierras é Inmigracion

Artículo 1°—Créase un Departamento General de Tierras Públicas é Inmigracion.

Art. 2°—El Departamento estará bajo una Direccion General y se dividirá en dos secciones, cada una de las cuales tendrá un gefe superior. El personal complementario de la reparticion será el que determine la ley de presupuesto.

La primera seccion comprenderá todo lo relativo á Tierras, Colonizacion y Agricultura, y tendrá una oficina de Geodesia para las operaciones técnicas encomendadas al Departamento.

La segunda comprenderá todo lo relativo á Inmigracion.

TÍTULO II

Direccion General

Art. 3°—Incumbe al Director General:

1° Ser el órgano oficial del Departamento en todos los actos públicos y en sus relaciones con las demás autoridades y con todos los interesados en los asuntos que tramitan por las diversas Secciones en que se divide el Departamento.

2° Mantener relaciones directas con el Poder Ejecutivo; suministrarle los informes correspondientes á las oficinas de su dependencia; someterle sus observaciones y proyectos en todo lo que se refiere á las tierras, la inmigracion, el gobierno,

fundacion y desenvolvimiento de las colonias, ó explotacion de bosques; informar sobre las ventajas ó inconvenientes de toda proposicion relativa á esos asuntos, apertura de caminos, trasportes, navegacion marítima ó fluvial etc.

3° Mantener comunicacion activa y directa con las autoridades y agentes de la República en el interior y exterior y con las comisiones auxiliares, en lo que interesa á la tierra, la inmigracion ó la colonizacion.

4° Fomentar la inmigracion útil y laboriosa; proponer al Poder Ejecutivo las medidas conducentes al efecto, así como las que sean necesarias para evitar toda inmigracion viciosa ó inútil.

5° Facilitar el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes, ante las autoridades públicas, sobre cumplimiento de los contratos de transporte ó en caso de mal tratamiento, pérdidas ó perjuicios.

6° Llevar el Registro General de la propiedad en el que debe quedar constancia de todos los traspasos de dominio que se operen en los Territorios y tierras fiscales de la Nacion.

7° Tomar las medidas necesarias para que las letras extendidas á favor del Departamento sean cobradas á sus vencimientos en la Capital ó en las Gobernaciones.

8° Someter al P. E. el proyecto de presupuesto del Departamento, con las explicaciones necesarias.

9° Resolver todas las cuestiones que se susciten respecto de las propuestas de compra ó arrendamiento de tierras, mensuras administrativas, explotacion de bosques y otras que tramiten por las respectivas secciones del Departamento, debiendo asesorarse de los gefes de seccion, y someter al P. E. las resoluciones definitivas.

10 Informar anualmente sobre la marcha de todos los asuntos encomendados al Departamento.

TÍTULO III

Seccion Tierras, Colonizacion y Agricultura

CAPÍTULO I

Atribuciones y deberes del Gefe de Seccion

Art. 4°—Son obligaciones del Gefe de la Seccion de Tierras, Colonizacion y Agricultura:

1° Dirigir el movimiento interno de la Seccion.

2° Intervenir en todo lo que concierne á las ventas, donaciones, reservas, transferencias, arrendamientos, explotacion de bosques, denuncias y demás actos relativos á la trasmision, explotacion y cultivo de la tierra.

3° Llevar libros en que se hagan constar, con la debida separacion, los diversos actos en que intervenga.

4° Llevar constancia, especialmente, de mensuras y subdivisiones de la tierra, con

todos los antecedentes respectivos, nombres y fechas, precios y plazos, depósitos y pagos, ubicacion, linderos, amojonamientos, etc., especificando asimismo el destino ó aplicacion de las tierras, sus propiedades y otros datos que considere útiles.

5° Hacer al Director General las observaciones que juzgue convenientes, respecto de la ubicacion y division de las áreas.

6° Indicar los medios conducentes para la exploracion y estudio de los territorios, division y clasificacion de las tierras, segun sus propiedades y naturaleza, así como para mejorar los cultivos en general y facilitar la introduccion de plantas y semillas útiles.

7° Suministrar los datos y conocimientos que se requieran sobre la situacion, productos, precios, y demas condiciones de los terrenos destinados para la venta.

8° Expedir las instrucciones correspondientes á las operaciones de mensuras de carácter administrativo, que se practiquen en los Teritorios Nacionales, y aconsejar su aprobacion ó desaprobacion.

9° Denunciar al Director General, en oportunidad, los vencimientos procedentes

de los contratos de venta ó arrendamiento.

10 Cuidar del cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones relativas á la administracion, explotacion y poblacion de las colonias de la Nacion; é informar sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan los proyectos ó disposiciones sobre la materia.

11 Vigilar el cumplimiento de los contratos y compromisos contraídos por los adquirentes de la tierra pública, respecto de la poblacion, capital que deben introducir y plazos otorgados al efecto.

12 Formar la estadística de todas las colonias de la República, especificando la naturaleza y estado de sus industrias.

13 Llevar libros especiales de cada territorio nacional, en que se consignen los antecedentes relativos á la colonizacion.

14 Informar anualmente á la Direccion General sobre los trabajos de la seccion.

CAPITULO II

Division y precio de la tierra

Art. 5°—Las tierras nacionales se dividirán, á los efectos de esta ley, en cinco Secciones, en la forma siguiente:

1ª	Seccion	Territorio	de Misiones.
2ª	»	»	del Chaco y Formosa.
3ª	»	»	de la Pampa.
4ª	»	»	del Río Negro, Neuquen y Chubut.
5ª	»	»	de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 6°—Cada seccion de las que se especifican en el artículo anterior se dividirá, por razon de su destino, en dos categorías, en esta forma:

1ª Categoria: Tierras destinadas para la Agricultura.

2ª Categoria: Tierras destinadas para el pastoreo.

Art. 7°—Cada una de las categorías á que se refiere el artículo precedente, se dividirá, por razon de su valor, en tres clases, en la forma siguiente:

1ª Clase. Tierras situadas sobre los puertos,

ríos navegables y vías férreas, ó á una distancia de esos puntos que no exceda de 25 kilómetros.

2ª Clase. Tierras situadas á mayor distancia de 25 kilómetros y menor de 100, de los puertos, ríos ó ferrocarriles.

3ª Clase. Tierras situadas á una distancia mayor de 100 kilómetros de los puntos indicados.

Art. 8º—El precio mínimum para la enagenacion de la tierra, será el que se determina en el cuadro siguiente:

Seccion	Categoría	Clase	Medida	Precio
TERRITORIO DE MISIONES				
1ª	1ª	1ª	Hectárea	4.—
1ª	1ª	2ª	»	3.—
1ª	1ª	3ª	»	2.—
1ª	2ª	1ª	kil. cuadrados	300.—
1ª	2ª	2ª	»	250.—
1ª	2ª	3ª	»	200.—
TERRITORIO DEL CHACO Y FORMOSA				
2ª	1ª	1ª	Hectárea	3.—
2ª	1ª	2ª	»	2.50
2ª	1ª	3ª	»	2.—
2ª	2ª	1ª	kil. cuadrados	240.—
2ª	2ª	2ª	»	200.—
2ª	2ª	3ª	»	150.—

Seccion	Categoria	Clase	Medida	Precio
TERRITORIO DE LA PAMPA				
3ª	1ª	1ª	Hectárea	3.—
3ª	1ª	2ª	»	2.50
3ª	1ª	3ª	»	2.—
3ª	2ª	1ª	kil. cuadrados	240.—
3ª	2ª	2ª	»	200.—
3ª	2ª	3ª	»	150.—
TERRITORIO DEL RIO NEGRO, NEUQUEN Y CHUBUT				
4ª	1ª	1ª	Hectárea	2.—
4ª	1ª	2ª	»	1.50
4ª	1ª	3ª	»	1.—
4ª	2ª	1ª	kil. cuadrados	160.—
4ª	2ª	2ª	»	120.—
4ª	2ª	3ª	»	100.—
TERRITORIO DE SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO				
5ª	1ª	1ª	Hectárea	1.50
5ª	1ª	2ª	»	1.—
5ª	1ª	3ª	»	0.80
5ª	2ª	1ª	kil. cuadrados	100 —
5ª	2ª	2ª	»	80.—
5ª	2ª	3ª	»	60.—

Art. 9°—El P. E. determinará en oportunidad los precios de la tierra que deba enagenarse, sobre las bases fijadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Mensuras

Art. 10°—La tierra pública, para ser vendida, deberá ser préviamente explorada, medida, subdividida y amojonada.

Art. 11°—El P. E. determinará, prévio informe del Departamento, las secciones ó fracciones de seccion en que deba procederse á las operaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 12—La mensura de la tierra pública se hará por perímetros á costa del Tesoro Nacional, y comprenderá zonas de una superficie que no exceda de cien leguas cuadradas. El Poder Ejecutivo determinará oportunamente, de acuerdo con el Departamento, la forma de subdivision interna, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno.

Art. 13—En cada zona medida, y en los puntos que determine el P. E., oyendo al Departamento, se reservará uno ó más lotes para la fun-

dacion de centros de poblacion y colonias espontáneas.

Art. 14—El poder Ejecutivo procederá á practicar las operaciones de mensura de las tierras nacionales, por medio de los ingenieros ó agrimensores adscriptos á la oficina de Geodesia del Departamento ó confiándolas á los de igual clase que nombre al efecto.

No se podrá encomendar á un mismo ingeniero ó agrimensor, la medicion de una superficie mayor de 400 leguas kilométricas, en los terrenos de pastoreo, ó de 100 leguas en los que se destinen á la agricultura. Tampoco podrán confiarse esas operaciones á los que tuviesen pendientes otros trabajos encomendados por el P. E.

Art. 15. El P. E. nombrará un agrimensor estipendiado por la Nacion, agregado á la Gobernacion de cada Territorio Nacional en que se hubiese enagenado y entregado á la poblacion una superficie mayor de dos millones de hectáreas (800 leguas). Los agrimensores nombrados presidirán la entrega de los lotes vendidos, tendrán á su cargo los deslindes y subdivisiones internas, llevarán duplicados de los planos del Territorio y suministrarán al Departamento todos los informes que les sean pedidos.

Art. 16. Los ingenieros ó agrimensores pro-

cederán de acuerdo con las instrucciones del Departamento, y no podrán dispensarse de practicar personalmente las operaciones de que fuesen encargados. Deberán redactar una memoria descriptiva del terreno medido, indicando las áreas más apropiadas para la agricultura y asiento de pueblos y colonias.

Art. 17. La diligencia, plano de mensura, duplicados y demás documentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados para su exámen al Departamento. Este elevará un ejemplar al P. E. acompañado de su informe para la resolucion que corresponda.

Art. 18. Aprobada por el P. E una mensura y determinadas las áreas que convenga vender ó arrendar, se procederá á la subdivision de las que se destinen para la agricultura. Verificada esta operacion, el Departamento mandará litografiar los planos en número suficiente de ejemplares, con trascripcion de las declaraciones pertinentes de esta ley, para distribuirlos en la República ó fuera de ella.

Art. 19. Los ingenieros ó agrimensores quedarán obligados á hacer entrega de las tierras que midan, al funcionario nacional que el Poder Ejecutivo nombre para recibirse de ellas, una vez terminada la operacion de mensura.

Art. 20. Todo ingeniero ó agrimensor que no

practicase la mensura encomendada sobre el terreno, ó consignase falsos informes en las diligencias respectivas, quedará inhabilitado para ejercer su profesion en jurisdiccion nacional, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales á que haya lugar.

Art. 21. El P. E. podrá entregar tierras á los ingenieros ó agrimensores por el precio de ley, en pago de sus honorarios, si así lo solicitasen, comprometiéndose á llenar las condiciones de la misma.

CAPÍTULO IV

Condiciones de la enagenacion

Art. 22. Los lotes de tierras destinadas á la venta ó al arrendamiento, podrán ser solicitados en el Departamento ó en las gobernaciones de los Territorios Nacionales, segun se determine por el primero.

Art. 23. Los lotes destinados á la agricultura se adjudicarán bajo la condicion de introducir, en el término de tres años, cinco familias agricultoras, por cada legua kilométrica, ó sea una familia por cada 500 hectáreas.

Art. 24 Los lotes destinados para el pastoreo ó cualquier otra industria que no sea la agricultura, se adquirirán con las siguientes obligaciones:

1° Incorporar al suelo un capital que será de pesos 3000 en cada lote de los terrenos de primera clase; 2000 en los de segunda y 1000 en los de tercera.

2° Introducir, en haciendas ú otros valores, un capital de seis, cinco ó cuatro mil pesos respectivamente, segun sean los terrenos de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 25. Los terrenos destinados á la agricultura se pagarán en ocho anualidades adelantadas, las cuales empezarán á correr desde el día en que se otorgue la escritura de propiedad. Los terrenos destinados al pastoreo ú otras industrias se pagarán en cinco anualidades adelantadas. El pago de las cuotas á plazo se hará por medio de letras á la órden del Departamento.

Art. 26. Los adquirentes de tierras nacionales recibirán su título definitivo de propiedad al abonar la primera anualidad, quedando afectada la propiedad al pago de las letras correspondientes á las anualidades sucesivas.

Art. 27. Ninguna propiedad podrá ser trasmitida sin que el último comprador haya satisfecho á lo menos una de las letras á su cargo,

cuyo pago se hará constar en la escritura respectiva. En ese caso pasarán al nuevo propietario las obligaciones impuestas al primero. El Departamento expedirá, sin cargo alguno, los certificados que le fuesen pedidos al efecto.

Art. 28. Si al vencimiento de una letra, no fuese pagada, se cargará al deudor el interés penal de 1/2 °/₀ mensual. Si la obligacion no fuese cumplida pasados doce meses, se procederá sin más trámite á la enagenacion de la propiedad en remate público. Vendida la propiedad y satisfecha la liquidacion respectiva, si hubiese sobrante, será entregado al deudor ó á sus sucesores legales. Si no se presentasen á recibirlo, será depositado á su nombre en el Banco de la Nacion. No reclamado el depósito en el término de cinco años, quedará extinguido todo derecho, y el depósito pertenecerá á la Nacion.

Art. 29 No se venderán á una misma persona ó sociedad más de dos lotes en una misma zona, ni más de cinco en zonas distintas.

Art. 30 Los que abonasen el importe de sus letras antes de su vencimiento, gozarán de un descuento de 6 °/₀ anual sobre la suma adeudada.

Art. 31 Los que no llenasen las condiciones de poblacion, pagarán el doble del impuesto territorial.

Art. 32.—Las cuotas podrán ser pagadas y

las letras correspondientes podrán ser firmadas ante el Departamento ó ante las oficinas nacionales de los territorios designados por aquél.

CAPÍTULO V

Escrituras

Art. 33.—Las escrituras de propiedad serán otorgadas por el P. E. ante la Escribania de Gobierno y anotadas en el Registro que debe llevar el Departamento con arreglo al artículo 3° inciso 6°. Esa anotacion se hará dentro de los treinta días siguientes á su fecha, debiendo consignarse esa obligacion en el respectivo documento.

Art. 34.—No será necesario, para el otorgamiento de las escrituras á que se refiere el artículo anterior, la presencia ó aceptacion del comprador, cuando se trate de la venta de lotes urbanos, ó de rurales hasta un máximum de cuatrocientas hectáreas. En este caso, practicado el registro correspondiente, el testimonio de la escritura de propiedad será remitido por el Departamento al Gobernador del Territorio para ser entregado al comprador.

Art. 35—Los compradores de tierras ubicadas

en los Territorios Nacionales, que no cumpliesen la obligacion de registrar su título en el Departamento, incurrirán en una multa equivalente al 2 °/₀ del valor de la tierra escriturada.

Art. 36. —Toda escritura otorgada por el Poder Ejecutivo é inscripta en el Registro de la propiedad encomendado al Departamento, constituye un título indiscutible que no podrá ser impugnado por causa de error, omision ó informalidad padecida en el registro del título ó cometida en el procedimiento seguido para su otorgamiento. Ese título está garantido por la Nacion contra todo reclamo. Se exceptúa solo el caso de fraude.

Art. 37.—Los adquirentes de tierras nacionales que hubiesen obtenido anteriormente su título definitivo de propiedad, tendrán derecho á inscribirlo en el Registro de propiedad llevado por el Departamento, en cuyo caso gozarán de los beneficios y garantías que acuerda el artículo precedente.

CAPÍTULO VI

Colonizacion

Art. 38.—En las tierras reservadas á que se refiere el artículo 13 se establecerán colonias de familias agricultoras.

Art. 39.—A los efectos del artículo anterior la tierra se dividirá en lotes de cien hectáreas, y en cada colonia habrá una planta urbana proporcionada á su extension y necesidades.

Art. 40.—Cada familia podrá adquirir hasta cuatro lotes por los precios, plazos y condiciones determinados en los artículos 8, 25 y 27, sujetándose á las demas reglas de explotacion y cultivo que el Departamento designe oportunamente, consultando las circunstancias respectivas.

Art. 41.—En el caso de faltarse al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 28 y 31.

Art. 42.—El Departamento confeccionará una escala de valores fijando el precio de cada lote urbano y la someterá á la aprobacion del P. E. Es aplicable á este caso lo dispuesto en el artí-

culo 40 en cuanto al número de los lotes que puede adquirir un solo interesado.

Art. 43.—Los solicitantes de los lotes urbanos se obligarán á poblarlos y cercarlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la concesion.

Art. 44.—El importe de los lotes urbanos podrá pagarse en cuatro cuotas semestrales adelantadas, firmándose al efecto letras, siempre que el valor de aquellos exceda de veinte pesos. El título de propiedad en este caso será otorgado sin otro recargo que el del papel sellado, al recibirse la primera cuota y las letras, quedando la propiedad afectada al pago de ellas. Es aplicable á este caso lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 31.

Art. 45. El producto de los lotes urbanos corresponderá á la Municipalidad respectiva, y en su defecto á la Gobernacion del Territorio, debiendo aplicarse exclusivamente al fomento de la localidad.

Art. 46.—En la planta urbana se reservarán las hectáreas que convenga para plazas y edificios públicos.

CAPÍTULO VII

Arrendamientos

Art. 47.—El P. E. destinará lotes de 10 á 20.000 hectáreas en cada seccion, para ser dados en arrendamiento, prévio informe del Departamento.

Art. 48.—El precio mínimum del arrendamiento anual de la tierra, por legua kilométrica, en las secciones á que se refiere el articulo 6° será el que se determina á continuacion:

1ª	Seccion.....	$	300
2ª	»	»	250
3ª	»	»	250
4ª	»	»	150
5ª	»	»	100

Art. 49.—El pago del arrendamiento se verificará por anualidades anticipadas.

Art. 50.—El término del arrendamiento no podrá exceder de seis años pudiendo renovarse el contrato en las mismas ú otras condiciones.

Art. 51.—En caso de enagenarse las tierras

arrendadas se dará preferencia al arrendatario en igualdad de condiciones.

Art. 52.—Cuando el arrendatario no se acojiese al derecho de preferencia que se le acuerda por el artículo anterior, el terreno arrendado podrá ser vendido á cualquier otro interesado, pero el comprador quedará obligado á respetar la carga del arrendamiento durante el término de dos años, si antes no espirase el contrato respectivo.

Art. 53.—No podrán los arrendatarios disponer de los bosques ó maderas contenidas dentro de sus áreas, sinó para uso de sus establecimientos, en los mismos terrenos.

Art. 54.—Las mejoras de los terrenos arrendados quedarán á beneficio del Estado.

CAPÍTULO VIII

Bosques

Art. 55.—El Departamento podrá autorizar, con la aprobacion del Poder Ejecutivo, en cada caso, la explotación de los bosques de propiedad nacional, mediante el derecho mínimum de un

diez por ciento sobre el valor que el material solicitado tenga en el puerto de embarque ó en el punto en que deba ser utilizado.

Art. 56.—El pago del derecho á que se refiere el artículo anterior deberá hacerse por anualidades adelantadas.

Art. 57.—Las concesiones que se otorguen serán registradas en la Gobernacion del Territorio respectivo.

Art. 58.—No podrá concederse el derecho de explotar bosques que se hallen á una distancia menor de dos leguas kilométricas de todo centro de poblacion. El uso de esos bosques pertenecerá gratuitamente á la poblacion inmediata.

Art. 59.—No podrá concederse á una misma persona ó sociedad mayor superficie que la de cinco mil hectáreas para la explotacion de bosques. El término de los contratos no excederá de tres años, pudiendo ser renovados.

CAPÍTULO IX

Denuncias

Art. 60.—Las tierras que no estuviesen medidas, podrán ser denunciadas en compra ó arren-

damiento, ante el Departamento, y éste podrá concederlas, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 61.—El denunciante estará obligado á practicar la mensura dentro del término prudencial que fije el Departamento y no podrá exceder de un año. No haciéndolo, la concesion caducará.

Art. 62.—Terminada y aprobada la mensura se procederá á la liquidacion respectiva y al otorgamiento del contrato definitivo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El importe de la mensura, que se determinará con intervencion del Departamento, será descontado al liquidarse el importe de la venta ó del arrendamiento.

Art. 63.—Las denuncias se presentarán por escrito y se les pondrá el cargo correspondiente en presencia del interesado. Si en el mismo acto se presentasen dos ó más denunciantes, se hará constar esa circunstancia en las diligencias respectivas.

Art. 64.—Las denuncias serán atendidas por el órden de su presentacion, acordándose la preferencia al primer denunciante. En el caso de que se hubiese presentado más de uno, al mismo tiempo, el Departamento los convocará para que se pongan de acuerdo. No lográndose ese avenimiento, la preferencia se librará á la suerte

en el mismo acto, y en presencia de los interesados.

Art. 65. Los simples ocupantes de tierras fiscales ó los que tuviesen sobrantes dentro de su propiedad particular, podrán adquirirlos preferentemente, en propiedad ó en arrendamiento, en igualdad de condiciones, presentándose en el término de doce meses, contados desde la promulgacion de la ley. Pasado ese término perderán todo derecho y los terrenos podrán ser denunciados por cualquiera otra persona.

Art. 66.—Los denunciantes comprendidos en el artículo anterior estarán obligados á medir el terreno objeto de la denuncia, en cuyo caso, el importe de la mensura será descontado del valor del terreno, siempre que este fuese superior.

CAPÍTULO X

Gobernaciones

Art. 67.—El Departamento dará conocimiento á los Gobernadores de los Territorios Nacionales de las operaciones de mensura que deban practicarse en sus respectivas gobernaciones á fin de

que tomen en ellas la intervencion que les corresponda.

Art. 68.—Los ingenieros ó agrimensores darán cuenta asimismo al gobernador del territorio respectivo de las operaciones que se les encomendasen, antes de dar principio á ellas y despues de terminadas, acompañándole en el último caso un croquis de la extension medida, con las observaciones generales que hiciesen respecto de la aplicacion de las tierras.

Art. 69.—Las gobernaciones contribuirán por los medios de que dispongan, á la venta ó arrendamiento de las tierras medidas con ese objeto, comunicando al Departamento General las observaciones que hiciesen sobre las mensuras ó la mejor aplicacion de las tierras, y prestándole asimismo su concurso cuando sea requerido para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los compradores ó arrendatarios.

Art. 70.—Cuando las solicitudes sobre compra ó arrendamiento de tierras se presentasen ante las gobernaciones de los territorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, estas las remitirán al Departamento para la resolucion que corresponda.

Art. 71.—Las gobernaciones darán cuenta al Departamento de las operaciones en que inter-

vinieron remitiéndole los fondos y letras que recibiesen, y harán efectivo asimismo el cobro de las últimas cuando sean requeridos por la Direccion General.

Art. 72.—Las gobernaciones llevarán un libro especial en que consten los actos relativos á las mensuras, ventas, arrendamientos, y demás actos en que intervengan, en virtud de lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO IV

Seccion de inmigracion

CAPÍTULO I

Atribuciones y deberes del Jefe de Seccion

Art. 73.—Incumbe al Jefe de la seccion de Inmigracion:

1°. Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes para darse cuenta del régimen ob-

servado con ellos; exigir de los capitanes de esos buques los informes ó documentos necesarios, y hacer las denuncias á que haya lugar al Director General.

2°. Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y sus equipajes.

3°. Proveer á la colocacion de los inmigrantes por medio de las oficinas de trabajo, propendiendo á facilitar su internacion en el país.

4°. Proveer por cuenta de la Nacion, al embarque y trasporte de los inmigrantes al interior de la República.

5°. Llevar un registro en que se consigne, por órden de fechas, la entrada de los inmigrantes y todos los datos personales, de familia, nacionalidad, religion, instruccion, profesion, colocacion, etc.

6°. Suministrar á los inmigrantes los datos que fueren requeridos por éstos sobre las tierras destinadas á la colonizacion.

7°. Informar anualmente sobre el movimiento de inmigracion al Director General.

CAPÍTULO II

Comisiones de Inmigracion

Art. 74.—El Poder Ejecutivo podrá establecer comisiones de Inmigracion en las capitales de Provincia, Territorios Nacionales y demás puntos en que lo considere necesario.

Art. 75.—Corresponde á las comisiones de inmigracíon:

1°. Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de su jurisdiccion.

2°. Prestar el concurso que sea requerido por las oficinas ó autoridades públicas.

3°. Fomentar la fundacion de asociaciones protectoras de los inmigrantes.

4°. Informar anualmente al Director General sobre el movimiento inmigratorio de la localidad.

CAPÍTULO III

Oficina de trabajo

Art. 76. Siempre que sea necesario, habrá bajo la dependencia del Departamento General ó de las Comisiones de Inmigracion, una oficina de trabajo, con los empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 77—Las oficinas de colocacion y de trabajo atenderán los pedidos de inmigrantes, intervendrán á solicitud de éstos en los contratos respectivos, propendiendo á establecer condiciones que los favorezcan, y llevarán un registro del movimiento de inmigracion. Donde no haya oficinas de trabajo, esas atribuciones corresponderán á las Comisiones de Inmigracion.

CAPÍTULO IV

Inmigrantes

Art. 78—Toda persona menor de sesenta años, que tenga alguna profesion útil y acre-

dite su moralidad y aptitudes, gozará, al llegar á la República de los siguientes beneficios:

1° Será desembarcado, alojado y mantenido á expensas de la Nacion durante los cinco días subsiguientes á su desembarco.

2° En caso de enfermarse gravemente en esos días seguirá siendo atendido durante el tiempo necesario para su restablecimiento.

3° Será trasladado á costa de la Nacion, al punto del interior donde quisiere fijar su domicilio.

4° Serán libres de todo derecho de introduccion, las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerza.

Esas disposiciones serán extensivas á las mujeres é hijos de los inmigrantes, en cuanto fuesen aplicables.

Art. 79—La moralidad y aptitudes industriales del inmigrante podrán ser acreditadas por medio de certificados de los cónsules ó agentes de la República en el exterior, ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los primeros.

CAPÍTULO V.

Buques

Art. 80—Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias que se concedan á los buques de ultramar más favorecidos, en cuanto á las facilidades de entrada y salida, carga y descarga, etc, siempre que cumplan todas las reglas de higiene, seguridad y comodidad, establecidas por las autoridades sanitarias de la República.

Art. 81—Los capitanes de buques que transporten á la República, en calidad de inmigrantes, individuos afectados de enfermedades contagiosas ó de cualquier vicio orgánico que los inhabilite para el trabajo; dementes, mendigos, presidiarios, criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia, ó mayores de 60 años que no sean gefes de familia, sufrirán una multa de mil á dos mil pesos moneda nacional, segun la gravedad del caso, perderán la patente de paquete y tendrán que reconducir á sus expensas á los inmigrantes que se hallasen en esas condiciones.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 82—No se enagenará las islas ni las tierras que contengan depósitos de sal, minerales, hulla, petróleo, etc.

Art. 83—El producto de la venta ó arrendamiento de la tierra, será destinado especialmente á la construccion de obras públicas en los Territorios Nacionales, tales como vías de comunicacion, canales, puertos, etc.

El Departamento depositará en el Banco de la Nacion la parte correspondiente de los valores que reciba, y de ese depósito no podrá disponerse sino en virtud de una disposicion legal.

Art. 84—Los lotes que se encontrasen libres en las Colonias existentes en los Territorios Nacionales, se enagenarán en adelante de acuerdo con las prescripciones de esta ley, á cuyos beneficios podrán acogerse tambien los que ya hubiesen comprado tierras en las mismas Colonias y no hubiesen recibido aún su título de-

finitivo de propiedad. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á las Colonias nacionales establecidas en territorios provinciales, pero en las enagenaciones que en ellas se hagan seguirán rigiendo los precios que les asignó la ley de su creacion.

Art. 85—El P. E. reglamentará esta ley, y podrá modificar ó ampliar las disposiciones de la misma, relativas á la organizacion interna del Departamento, dentro de la ley de Presupuesto.

Los gastos que demande su ejecucion serán imputados á la misma.

Art. 87—Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Art. 87—Comuníquese, etc.